



AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a las actuaciones que tramita bajo el expediente EX-2023-82252256--APN-DGD#MDP, caratulado: “*ALFARMA S.R.L. S/SOLICITUD DE INTERVENCIÓN*”.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

I.1. El denunciante

1. La denunciante es ALFARMA S.R.L.¹ (la “DENUNCIANTE”), una empresa que se dedica a la fabricación de medicamentos.

I.2. La denunciada

2. La denunciada es COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO S.A. (la “DENUNCIADA”), una empresa que opera en el sector de energía eléctrica dentro del territorio nacional.

II. LOS HECHOS DENUNCIADOS

3. El 17 de julio de 2023, se presentó ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (“CNDC”) una denuncia iniciada vía TAD² por Fernando GARCÍA, quien se presentó como representante legal de ALFARMA S.R.L. y manifestó que la DENUNCIADA estaba abusando de su posición dominante en la localidad de Ramallo, provincia de Buenos Aires.
4. En su presentación, expresó que la DENUNCIANTE, el 14 de marzo de 2017, empezó a desarrollar su actividad comercial en el predio del parque industrial de Comirsa, en la localidad de Ramallo, provincia de Buenos Aires.
5. Indicó que, el 22 de noviembre de 2022, la DENUNCIADA cortó su suministro de luz debido a la existencia de una deuda en el predio; aclaró que: i) la deuda reclamada le correspondía a LABORATORIO RAMALLO S.A., empresa que habría consumido y recibido el servicio eléctrico con anterioridad y, ii) que dicha empresa es una persona jurídica ajena a su persona.

¹ Si bien se presenta como representante legal de la DENUNCIANTE, no acompañó documentación que acredite la personería invocada

² Trámites a distancia.

6. En ese contexto, la DENUNCIANTE, pese a que manifestó que la deuda le pertenecía a un tercero por el que nada debería abonar, indicó que debió suscribir un acuerdo con la DENUNCIADA bajo apercibimiento de negarle el servicio de energía eléctrica.
7. Alegó que el reclamo se transformó en una evidente y palmaria acción de coacción tendiente a obtener el reconocimiento de una deuda de un tercero y que fue motivo de un “acuerdo viciado”.
8. Expresó que la DENUNCIADA obró en claro abuso de su posición de dominante conforme lo establece el artículo 11 de Código Civil y Comercial de la Nación.
9. Es por ello que solicitó a esta CNDC tome intervención y i) proceda a declarar la nulidad de cualquier tipo de reconocimiento de deuda condicionado ilegalmente a la reconexión del servicio de luz y ii) que impida cualquier otro tipo de corte del servicio por deudas impagas anteriores a la fecha en que comenzó a funcionar en el predio.

III. EL PROCEDIMIENTO

III.1. La ratificación de denuncia

10. El 26 de julio de 2023, en virtud de las facultades conferidas por la Resolución 359/2018 y el Decreto Reglamentario 480/2018, y de conformidad con los artículos 35 y 80 de la Ley 27.442 (“LDC”), esta CNDC citó al DENUNCIANTE a ratificar la denuncia interpuesta.
11. El 17 de agosto de 2023, el DENUNCIANTE no compareció a la audiencia prevista, pese a estar debidamente notificado el 7 de agosto de 2023 y conforme consta en el acta de incomparecencia -IF-2023-96307940-APN-DNCA#CNDC-.
12. El 30 de agosto de 2023, se le notificó de la nueva audiencia de ratificación (la que tendría lugar el día 7 de septiembre de 2023) pero el mismo no compareció, conforme consta en el acta de incomparecencia -IF-2023-105162364-APN-DNCA#CNDC-.

IV. ANÁLISIS

13. El artículo 35 de la LDC establece: *“Una vez presentada la denuncia se citará a ratificar o rectificar la misma al denunciante, y adecuarla conforme las disposiciones de la presente ley, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proceder al archivo de las actuaciones (...)”*.
14. En esa línea, el Decreto 480/18 en ocasión de reglamentar el artículo supra referido, establece que: *“En caso de incomparecencia por parte del denunciante a la ratificación o rectificación de la denuncia, conforme lo establecido en el artículo 35 de la Ley 27.442, el TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA podrá proceder al archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la facultad de excluir al denunciante de las actuaciones en cuestión y continuar la investigación de oficio, en aquellos casos en que lo considere pertinente y/ o existieran a su juicio elementos o indicios que ameriten continuar con el procedimiento aquí establecido”*.

15. Conforme lo expuesto ut supra y de conformidad con las constancias obrantes en el expediente epigrafiado, la DENUNCIANTE no cumplió con el requisito de ratificar su denuncia, a pesar de encontrarse en ambas oportunidades debidamente notificado.
16. Por otro lado, cabe destacar que del relato de los hechos efectuado en el escrito de denuncia no surge la existencia de conducta encuadrable en la Ley 27.442.
17. En efecto, la cuestión planteada deviene en un conflicto entre particulares que tras examinar los hechos, argumentos y ciertas constancias probatorias acompañada por la DENUNCIANTE, fácilmente puede apreciarse que lo cuestionado se produce en el seno de un conflicto que trasciende la órbita del derecho la competencia y a la jurisdicción o competencia legalmente atribuida a esta CNDC.
18. Consecuentemente, esta CNDC propicia el archivo de las presentes actuaciones en concordancia con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 27.442, y su Decreto Reglamentario 480/18.

V. CONCLUSIONES

19. Por lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO desestimar la denuncia efectuada por Ariel Fernando GARCÍA contra COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO S.A., por no haber ratificado la denuncia ni existir mérito alguno para la prosecución del procedimiento y; consecuentemente, disponer su archivo en los términos del artículo 35 de la Ley 27.442.
20. Elévese el presente dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a sus efectos.

El Dr. Eduardo Montamat no suscribe el presente dictamen por encontrarse en misión oficial (NO-2024-67076221-APN-CNDC#MEC).



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número:

Referencia: COND. 1832 - Dictamen - Archivo, artículo 35 de la Ley N° 27.442.

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.

Digitally signed by Maria Paula Molina
Date: 2024.07.03 16:04:40 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA
Date: 2024.07.03 16:17:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio
Date: 2024.07.03 16:45:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Florencia Bogo
Date: 2024.07.04 08:12:25 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución

Número:

Referencia: EX-2023-82252256- -APN-DGD#MDP

VISTO el Expediente N° EX-2023-82252256- -APN-DGD#MDP, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia presentada el día 17 de julio de 2023 ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, entonces organismo desconcentrado en la órbita de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, por parte de la firma ALFARMA S.R.L, contra la firma COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO S.A., por la presunta comisión de conductas anticompetitivas, en violación a la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia.

Que la firma denunciante es una empresa que se dedica a la fabricación de medicamentos y la denunciada es una empresa que opera en el sector de energía eléctrica dentro del territorio nacional.

Que la denunciante manifestó que la denunciada estaría abusando de su posición dominante en la Localidad de Ramallo, Provincia de BUENOS AIRES.

Que el día 26 de julio de 2023, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA citó a la denunciante a ratificar la denuncia en los términos de los Artículos 35 y 80 de la Ley N° 27.442.

Que pese a encontrarse debidamente notificada, la denunciante no compareció a ratificar la denuncia conforme surge en el acta de incomparecencia registrada como IF-2023-96307940-APN-DNCA#CNDC en el Expediente de la referencia.

Que, así las cosas, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA citó nuevamente a la denunciante para el 7 de septiembre de 2023.

Que pese a estar debidamente notificada, la parte denunciante no compareció conforme consta en el acta de

incomparecencia registrada bajo IF-2023-105162364-APN-DNCA#CNDC.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la denunciante no cumplió con el requisito de ratificar su denuncia, a pesar de encontrarse en sendas oportunidades debidamente notificada.

Que asimismo consideró que del relato de los hechos efectuado en el escrito de denuncia no surge la existencia de conducta encuadrable en la Ley N° 27.442.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, emitió el Dictamen IF-2024-70009658-APN-CNDC#MEC de fecha 4 de julio de 2024, correspondiente a la “COND. 1832”, en el cual recomendó a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO desestimar la denuncia efectuada por la firma ALFARMA S.R.L. contra la firma COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO S.A., por no haber ratificado la denuncia ni existir mérito alguno para la prosecución del procedimiento y; consecuentemente, disponer su archivo en los términos del Artículo 35 de la Ley N° 27.442.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, y en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2024 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Desestímase la denuncia efectuada por la firma ALFARMA S.R.L. contra la firma COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO S.A., por no haber ratificado la denuncia ni existir mérito alguno para la prosecución del procedimiento.

ARTÍCULO 2°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo establecido en el Artículo 35 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese de la presente medida a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by LAVIGNE Pablo Agustin
Date: 2024.07.18 18:26:48 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.07.18 18:26:50 -03:00